

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1890).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Aprobada por Real orden de 13 de Septiembre último la Memoria que se redactó por este distrito forestal en 29 de Abril anterior, relativa al deslinde administrativo del monte, número 187 del catálogo de los exceptuados de la venta, denominado "Pinar de Navafria", de la Comunidad de Pedraza, he acordado con arreglo á lo que determina el artículo 22 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la publicación del anuncio de dicho deslinde en el Boletín oficial de la provincia, señalando el día 15 de Octubre próximo venidero para dicha operación, manifestando que si bien los linderos de dicho monte, según el catálogo referido son, al Norte, tierras labrantías y pinar del Sr. Duque de Frias; al Este, tierras de la Comunidad de Pedraza; al Sur, la divisoria de las provincias de Madrid y Segovia, y al Oeste, las tierras de la Comunidad de Pedraza, aparecen ser hoy, según los datos adquiridos antes y después de confeccionar la indicada Memoria, los que á los fines que determina el párrafo 2.º y siguiente del referido artículo 22, se expresan en la nota inserta á continuación; sin perjuicio de que al acto del deslinde cuantos además se consideren dueños de terrenos colindantes, al tenor y fines que dice el artículo 26 del mismo reglamento puedan concurrir.

Nota de los linderos que según datos facilitados recientemente, tiene el "Pi-

nar de Navafria", de la Comunidad de Pedraza.

Norte.—Terrenos del término de Navafria, Pinar del Excmo. Sr. Duque de Frias, denominado "El Bosque", y montes de propios de Torrevalde San Pedro y Santiuste de Pedraza.

Este.—Monte núm. 166 del catálogo denominado "Dehesa del Morcillo", perteneciente á los propios de Aldealengua de Pedraza y el Cuartel de la Ladera de Sierra Calva, que parece pertenecer á D. Juan García Moreno ó hermanos.

Sur.—Monte denominado "Término de Baños", de los propios de Lozoya, en la provincia de Madrid y el Cuartel llamado de Regajonieto, de Sierra Calva, al parecer también perteneciente á los Sres. García Moreno.

Oeste.—Cuarteles de Sierra Calva, conocidos con los nombres de Regajondo, Porrmoso, Lagunillas y Sahuca, pertenecientes también al parecer á D. Roman Gil Vilseda y los señores García Moreno, respectivamente.

Segovia 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Dirección general de Instrucción pública.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Obras de estantería para el nuevo pabellón de la sección primera del Museo Arqueológico Nacional.

Esta Dirección general ha señalado el día 10 de Septiembre próximo para la subasta de las obras expresadas, bajo las condiciones que contiene el anuncio publicado en la Gaceta de 2 del corriente.

Por lo tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 5 de Septiembre próximo, durante las horas de oficina, procediendo al día siguiente á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado; ajustándose para su remisión, así como para el caso de que no hubiese proposiciones, á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Obras de terminación de un picadero con destino á establecimiento central de la cria caballar, situado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Esta Dirección general ha señalado el día 10 de Septiembre próximo para la subasta de las obras expresadas, bajo las condiciones que contiene el anuncio publicado en la Gaceta de 5 del corriente.

Por lo tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 5 de Septiembre próximo, durante las horas de oficina, procediendo al día siguiente á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado; ajustándose para su remisión, así como para el caso de que no hubiese proposiciones, á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, M. de Aguilar.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia los repartimientos y matrículas de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan, he acordado empiece la cobranza en los mismos en los días que seguidamente se relacionan.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

1.ª zona, á cargo de D. Bonifacio Bermejo.

Segovia, días 16 al 31 de Agosto.

2.ª zona, á cargo de D. Regino Borreguero.

Lastrilla, días 20 y 21 de Agosto.

Espirdo, 22 y 23 id.

Higuera, 24 y 25 id.

Basardilla, 26 y 27 id.

Santo Domingo de Pirón, 28 y 29 id.

Cuesta, 30 y 31 id.

3.ª zona, á cargo de D. Dionisio Gil.

Valseca, días 20 y 21 de Agosto.

Encinillas, 22 y 23 id.

Roda, 24 y 25 id.

Huertos, 26 y 27 id.

Ontanares, 28 y 29 id.

Madrona, 30 y 31 id.

Fuentemilanos, 1 y 2 de Septiembre.

Abades, 3 y 4 id.

4.ª zona, á cargo de D. Lucas García.

Salceda, días 20 y 21 de Agosto.

Palazuelos, 22 y 23 id.

San Ildefonso, 24 y 25 id.

Sotosalvos, 26 y 27 id.

Collado Hermoso, 28 y 29 id.

5.ª zona, á cargo de D. Pablo Yuste.

Cabañas, días 20 y 21 de Agosto.

Otones, 22 y 23 id.

Caballar, 24 y 25 id.

Cubillo, 26 y 27 id.

Turégano, 28 al 30 id.

6.ª zona, á cargo de D. José Moreno.

Mozoncillo, días 20 y 21 de Agosto

Escarabajosa de Cabezas, 22 y 23 id.

Cantimpalos, 24 y 25 id.

Bernuy de Porreros, 26 y 27 id.

Escobar, 28 y 29 id.

Sauquillo de Cabezas, 30 y 31 id.

7.ª zona, á cargo de D. Victorio Gozalo.

Garcillan, días 20 y 21 de Agosto

Martin Miguel, 22 y 23 id.

Tabanera la Luenga, 24 y 25 id.

Carbonero el Mayor, 26 al 28 id.

Anaya, 29 y 30 id.

Añe, 31 id. y 1.º de Septiembre.

8.ª zona, á cargo de D. Regino Borreguero.

Valdeprados, días 20 y 21 de Agosto.

Vegas de Matute, 22 y 23 id.

Otero de Herreros, 24 y 25 id.

Ortigosa del Monte, 26 y 27 id.

La Losa, 28 y 29 id.

Revenga, 30 y 31 id.

PARTIDO DE CUELLAR

A cargo de D. Felipe Morales.

Agrupación del auxiliar D. Silverio Velasco.
 Torreadrada, días 20 y 21 de Agosto.
 Castro de Fuentidueña, 22 y 23 idem.
 San Miguel de Bernuy, 24 y 25 id.
 Torrecilla del Pinar, 26 y 27 id.
 Fuentidueña, 28 y 29 id.
Agrupación del auxiliar D. Andrés Zapico.
 Valtiendas, días 20 y 21 de Agosto
 Sacramenia, 22 y 23 id.
 Laguna de Contreras, 24 y 25 id.
Agrupación del auxiliar D Santos Gutierrez.
 Nayas de Oro, días 20 y 21 de Agosto.
 Samboal, 22 y 23 id.
 Fuente el Olmo de Iscar, 24 y 25 id.
Agrupación del auxiliar D. Jacobo Avellón.
 Sanchonuño, días 20 y 21 de Agosto.
 Chatún, 22 y 23 id.
 Gomezserracin, 24 y 25 id.
Agrupación del auxiliar D. Roberto Mateos.
 Fresneda de Cuellar, 20 y 21 de Agosto.
 Dehesa y Dehesa Mayor, 22 y 23 idem.
PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.
 1.^a zona, á cargo de los Ayuntamientos.
 Ochando, días 20 y 21 de Agosto.
 Melque, 20 y 21 id.
 Marazueta, 20 y 21 id.
 Montuenga, 20 y 21 id.
 Villagonzalo, 20 y 21 id.
 2.^a zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.
 Ituero, días 20 y 21 de Agosto.
 Monterrubio, 22 y 23 id.
 Lastras del Pozo, 24 y 25 id.
 Sangarcía, 26 y 27 id.
 Villoslada, 28 y 29 id.
 3.^a zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.
 Gemenuño, 20 y 21 de Agosto.
 Etreros, 22 y 23 id.
 4.^a zona, á cargo de D. Maximino Bernal.
 Tolocirio, días 20 y 21 de Agosto.
 Ciruelos de Coca, 22 y 23 id.
 5.^a zona, á cargo de D. Anselmo Otero.
 Pinilla Ambroz, días 20 y 21 de Agosto.
PARTIDO DE SEPÚLVEDA.
 2.^a zona, á cargo de D. Bernabé Perez, auxiliar D. Casimiro Perez.
 Cerezo de Abajo, días 20 y 21 de Agosto.
 3.^a zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.
 Turrubuelo, días 20 y 21 de Agosto.
 4.^a zona, á cargo de D. Demetrio Casado.
 Pajarejos, días 20 y 21 de Agosto.
 6.^a zona, á cargo de D. Andrés Sanz.
 Cabezueta, días 20 y 21 de Agosto.
 Fuenterrebollo, 22 y 23 id.
 7.^a zona, á cargo de D. Pedro Blanco.
 Arcones, días 20 y 21 de Agosto.
 Matabuena, 22 y 23 id.

Gallegos, 24 y 25 id.
 Aldealengua de Pedraza, 26 y 27 id.
 Navafria, 28 y 29 id.
 Orejana, 30 y 31 id.
 8.^a zona, á cargo de D. Martin Garcia
 Castrogimeno, días 20 y 21 de Agosto.
 Castrillo de Sepúlveda, 22 y 23 id.
PARTIDO DE RIAZA.
 1.^a zona, á cargo de D. Liborio Gonzalez.
 Fuentemizarra, días 20 y 21 de Agosto.
 Cedillo de la Torre, 22 y 23 id.
 Alconada, 24 y 25 id.
 2.^a zona, á cargo de D. Higinio Gonzalez.
 Pradales, días 20 y 21 de Agosto.
 Onrubia, 22 y 23 id.
 Villaverde de Montejo, 24 y 25 id.
 Moral, 26 y 27 id.
 3.^a zona, á cargo de D. Pedro Gonzalez.
 Aldeanueva del Monte, días 20 y 21 de Agosto.
 Sequera de Fresno, 22 y 23 id.
 4.^a zona, á cargo de D. Rosendo Diaz.
 Ribota, días 20 y 21 de Agosto.
 5.^a zona, á cargo de D. Ulpiano Gonzalez.
 Santibañez de Aillon, días 20 y 21 de Agosto.
 Estebanvela, 22 y 23 id.
 Madriguera, 24 y 25 id.
 Villacorta, 26 y 27 id.
 Serracin, 28 y 29 id.
 Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial, para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprendo este anuncio, debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el dia en que ha de dar principio la cobranza en el distrito municipal.
 Segovia 12 de Agosto de 1890.
 —El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.
 La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 31 de Julio último comunica á esta oficina la Real orden que sigue:
 «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue:
 Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Juez de primera instancia de Baena, provincia de Córdoba, en la que dicho funcionario consulta:
 1.^o Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el art. 105 de la ley de enjuiciamiento civil, deben ó no ser reintegradas con el Timbre que corresponde según la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que trata el art. 37 de la del Timbre; y
 2.^o Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el que se tramiten los autos.
 Considerando que la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, informa de acuerdo con esa Di-

rección general y la de lo Contencioso, respecto á que las copias simples que se acompañen á las demandas, deben satisfacer el Timbre correspondiente á la cuantía del negocio que en el pleito se ventile, puesto que no pudiendo calificarse dichas copias como fehacientes de carácter probatorio, su presentación en los autos solo pueda estimarse como una ampliación ó continuación de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestación, y en tal concepto es indudable que deben reintegrarse con el mismo Timbre que se hubiere usado en dichos escritos por el número de pliegos en que aquellas aparecen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reintegro que corresponde en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese centro directivo que las estima como certificaciones expedidas por los Notarios, y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquellas y el valor del Timbre que se hubiere empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del Timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que se les considere comprendidos en el art. 37 de la ley del Timbre que no las menciona;
 El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, así como de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:
 1.^o Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestación, con arreglo á lo establecido en el art. 505 de la ley de enjuiciamiento civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados ó ser reintegrados conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley del Timbre; y
 2.^o Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas en el papel que les corresponda con arreglo al capítulo II de la expresada ley.
 De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»
 Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
 Segovia 12 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.
 Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en la sesión del día 26 de Febrero de 1890, bajo la presidencia del Alcalde señor D. Francisco Santiuste Hernandez que la declaró abierta.
 Acta.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.
 Consumos.—Dada cuenta de los informes del negociado y Comisión, referentes á la rescisión del contrato para el pago de los derechos de consumos que don

Joaquin Camallonga solicita, el Ayuntamiento acordó acceder á lo pretendido por el recurrente.
 Aguas.—La Abadesa del convento de religiosas de San Juan de Dios, de esta Ciudad, solicitó se la dé de baja de un cuartillo de los dos que aprovechan, y se la releve del pago de lo que deban satisfacer por el otro, y el Ayuntamiento acordó pasara este asunto á la Comisión para su informe.
 Barracas en San Marcos.—Marcelo Duque, Fabian Vacas y Tomás Conchero, de dicho barrio, pretenden que no se lleve á efecto para evitarles los perjuicios que se les irrogaría la desaparición de dichas barracas ó casetas de madera por exigirlo el ornato público, y el Ayuntamiento acordó que los recurrentes se atengan á lo resuelto por la Corporación en su sesión de 19 del corriente.
 Arbolado.—D. Alejandro Gonzalez Sessé, solicita se rebajen los árboles del paseo nuevo que le perjudican por la sombra que proyectan en la huerta y casa que ha construido en el barrio del Mercado, y el Ayuntamiento acordó aplazar la resolución en este asunto hasta que se conozca el efecto de la poda realizada en el mismo paseo y sitio próximo al del Sr. Sessé.
 Sancti-Spiritus.—Se dió lectura de la relación de ropas blancas que se consideran indispensables para los acogidos en el asilo, y el Ayuntamiento acordó pasara á la Comisión el asunto para que esta forme el oportuno presupuesto.
 Fábulas.—Dada cuenta del informe referente á las fábulas dedicadas á esta Corporación con destino á las Escuelas públicas, por su autor D. Fernando Rivas Garcia, en cuyo informe se consideran aceptables por las máximas morales que contienen, el Ayuntamiento acordó se den las gracias al Sr. Rivas por su dedicación de las fábulas, y que luego que las imprima se le compren ejemplares por 75 pesetas.
 Presupuesto adicional.—Leido el proyecto de presupuesto adicional y el refundido para el ejercicio de 1889-90 que ha formado la Comisión, y leidos también los informes de esta y Regidor Síndico, el Ayuntamiento acordó aprobarles con las transferencias de créditos que contienen.
 Estado de fondos.—El Depositario le presentó con una existencia de 5184 pesetas, 10 céntimos, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.
 Moción.—El Sr. Garcia manifestó que á los herederos de don Eduardo Baeza, se les concedió en concepto de parcela, un terreno en el que está situada una alcantarilla de distribución de aguas, y propuso se coloque dicha alcantarilla fuera de dicha parcela, y el Ayuntamiento acordó pasara este asunto á la Comi-

sión y Arquitecto para su informe.

Idem.—El Sr. Lotero la hizo manifestando que con motivo de la estancia en esta Capital, por algunas horas, del Diputado señor Conde de Vilana, celebró con él una entrevista para recomendarle gestionase eficazmente á fin de conseguir los nuevos medios de vida que á esta ciudad se han prometido, y que le ofreció hacerlo así, y el Ayuntamiento acordó que el Sr. Presidente y el Sr. Lotero, le hagan saber particularmente al Sr. Conde que se ha enterado con satisfacción de sus gestiones en pro de los intereses generales de los segovianos.

Idem.—El mismo Sr. Lotero la hizo también para que se permita la entrada en las alamedas de las afueras de la población á los ganados lanares, y el Ayuntamiento acordó pasara á informe de la Comisión de alamedas el asunto, oyendo al Director del arbolado.

Segovia 12 de Marzo de 1890.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

Audiencia de Madrid.

En el Territorio de esta Audiencia se han de proveer por oposición las Notarías vacantes en Budia, Mazanchón, Fuentidueña,

Casa de Uceda, Villatobas, Aillón, Lillo, Fuentepelayo, Madrid, (por defunción de Robles), Mijares, Villanueva de Gomez y Madrid, (por jubilación de don Telesforo Zapico) correspondientes á los partidos judiciales de Brihuega, Molina de Aragón, Cuéllar, Cogolludo, Lillo, Rianza, Lillo, Cuéllar, Madrid, Arenas de San Pedro, Arévalo y Madrid, respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia de orden del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de este Territorio, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al que tenga lugar la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso y manifestando además los que pretendan la de Madrid, por jubilación de Zapico, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.500 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Juzgado municipal de Arroyo de Cuéllar.

D. Casimiro Aceña, Secretario del Juzgado municipal de Arroyo de Cuéllar.

Certifico: Que penden autos de juicio verbal civil en esta Secretaría de mi cargo, en los cuales ha recaído una sentencia en rebeldía que copiada dice así:—Sentencia: En el pueblo de Arroyo de Cuéllar á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa, vistos estos autos de juicio verbal en que son partes, demandante, Gerónimo Aguado de Andrés, vecino del Campo de Cuéllar, y demandado Anastasio Zamarron, vecino de este, sobre reclamación de ciento sesenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, y habiéndose señalado para la oportuna comparecencia el día diez y ocho del corriente mes á las seis de su mañana, á cuyo acto concurrió el demandante, el que justificó plenamente con dos testigos mayores de toda excepción los hechos que se demandan: Y no habiendo comparecido el demandado Anastasio á pesar de estar citado en legal forma, parte positiva Fallo: Que debo de condenar y condeno por la rebeldía á el demandado Anastasio Zamarron á el pago de las aludidas ciento sesenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, con más á to-

das las costas y gastos de este incidente. Así por esta mi sentencia que se cumplirá con lo prevenido en los artículos seiscientos sesenta y dos y seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firmó, el Sr. Juez, Marcos Gomez.

Lo precedente es copia que concuerda fielmente con su original; y con el fin de que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente por orden y visto bueno del Sr. Juez en Arroyo de Cuéllar á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º: Marcos Gomez.—Casimiro Aceña, Secretario.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en Títulos de la Deuda del crédito que le resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de

del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del

la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Holguin.

Guardia segundo Gabriel Heu Guar-te, natural de Olivera, provincia de Badajoz.
Idem Genaro Ramos Navarro, natu-ral de Miguel Estévez, provincia de Toledo.
Idem Francisco Ramalla Provenso, natural de Olivera, provincia de Ba-dajoz.
Idem Pedro Rodriguez Rodriguez, natural de Caba, provincia de Badajoz.
Idem Francisco Rodriguez Manso, natural de Santa Engracia, provincia de Bugos.
Idem Francisco Requena Zulueta, natural de Madrid.
Idem Vicente Serrano Martínez, na-tural del Colmenar Viejo provincia de de Madrid.
Idem Manuel Lostao Berdola, natu-ral de Villanueva, provincia de To-ledo.
Idem Ricardo Polo Solar, natural de Los Santos, provincia de Badajoz.
Idem José Pérez Espejo, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Idem Juan Quiles Cabrera, natural de Albor, provincia de Almeria.
Idem Juan Musuela Azcoaga, natu-ral de Aramayona, provincia de Alava.
Idem Joaquin Otero Fernández, na-tural de Atena, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia segundo Manuel Rodriguez Hermida, natural de Orense.
Idem Francisco Trepas Trojes, na-tural de Ger, provincia de Lérica.
Comandancia de la Guardia civil de Cuba.
Guardia segundo Manuel Neira In-cógnito, natural de Fornela, provin-cia de Lugo.
Idem Domingo Nieto Gallego, natu-ral de Fiñana, provincia de Almeria.
Idem Alfonso Granado Sandoval, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real.
Idem Rafael Rodriguez Ramos, na-tural de Vila, provincia de Málaga.
Idem Antonio Ruiz Garrido, natu-ral de Ecija, provincia de Sevilla.
Idem Desiderio Sanchez Lubanes, natural de Cifuentes, provincia de Santa Clara.
Idem Tomás Torregrosa Huesca, natural de San Vicente, provincia de Alicante.
Idem José Pellón Gonzalez, natural de Jerez, provincia de Cádiz.
Idem Juan Navarro Martinez, na-tural de Vélez Rubio, provincia de Al-meria.
Comandancia de la Guardia civil de la Habana.
Guardia segundo Vicente Romero Romea, natural de Madrid.
Idem Pedro Rigol Jorgé, natural de Nande, provincia de Lugo.
Idem Juan Rodriguez Expósito, na-tural de Madrid.
Idem Jorge Sorias Prado, natural de Madrid.
Idem Policarpo Sanpedro Settiene,

natural de Laguardia, provincia de Alava.

Idem Alejo Gomez Santa Cruz, na-tural de Valdeavellano, provincia de Soria.
Idem Camacho Garcia Vidal, natural de Calzada, provincia de Ciudad Real.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia segundo Antonio Rodriguez Lopez, natural de Madrid.
Idem Juan López Jimenez, natural de Concha, provincia de Granada.
Idem Gregorio Rodriguez Fernán-dez, natural de Pravia, provincia de Oviedo.
Idem Francisco Forcada Soler, na-tural de Manresa, provincia de Barce-lona.
Idem Antonio Latorre Baena, natu-ral de Montilla, provincia de Córdoba.
Idem Ramon Selves Seller, natural de Callosa, provincia de Alicante.
Idem Juan Pedrero Alba, natural de Málaga.
Idem Ignacio Pedrales Olaya, natu-ral de Oviedo.
Idem Rafael Surcaya Sarguella, na-tural de Olot, provincia de Gerona.
Idem Benito Perales Mivac, natural de Moraleja, provincia de Cáceres.
Idem Antonio Vélez Perez, natural de Alfaya, provincia de Granada.
Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.
Guardia segundo Rafael Fauber Ro-que, natural de Llanca, provincia de Gerona.
Idem Jacinto Reguera Rodriguez, natural de Cusia, provincia de Oviedo.
Idem Manuel Ramos Lopez, natu-

ral de Santa Eulalia, provincia de Lugo.

Idem Marcos Rocandio Expósito, natural de Hunos, provincia de Nava-rra.
Idem Antonio Solanes Oliver, natu-ral de Caviás, provincia de Oviedo.
Idem Marcelino Pérez Mata, natural de La Lama, provincia de León.
Idem Victor Sánchez Fulgencio, na-tural de Cartagena, provincia de Mur-cia.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas y Colón.

Guardia segundo Rafael Reina Es-paña, natural de Málaga.
Idem Vicente Senadell del Pozo, natural de Vega, provincia de Cuenca.
Idem Juan Pérez Puig, natural de Falagojen, provincia de Gerona.
Idem Vicente Pascual Sirrent, na-tural de Mubiro, provincia de Palencia.
Idem Jaime Tril Camadid, natural de Besalú, provincia de Gerona.
Idem Francisco Serrano Alegrete, natural de Mazaruga, provincia de Palencia.
Idem Ramón Bocal Fernández.
Comandancia de la Guardia civil de Remedios.
Guardia Segundo Santiago Rey Rey, natural de la Coruña.
Idem Baltasar Sanz Sinobas, natu-ral de Villabaños, provincia de Valla-dalid.
Idem Tomás Suárez Baños, natural de Campos, provincia de la Coruña.

(Se concluirá.)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Cense electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más

cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose en caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

correspondiente al Viernes 15 de Agosto de 1890.

Ministerio de la Gobernación

REAL ÓRDEN.

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la practica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos

infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silveda.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA.

1.^a En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien

con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscripto á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.^a A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.^a Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible comunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidro-alcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio

de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.^a Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección.

1.^a La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.^a Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativa, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.^a La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que con-

tenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, parades y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución del cloruro mercúrico.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 100 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél que cuidará con la más solícita

atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referidas á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas, procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidémicos, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.— Francisco Silvela.

IMPRENTA PROVINCIAL.